

EL CASO HOBBY LOBBY Y LA OBJECION DE CONCIENCIA INSTITUCIONAL

Dr. Juan Marcos Pueyrredón

I.- INTRODUCCION

El caso *Burwell v. Hobby Lobby*, decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos el 30 de junio de 2014, planteó la cuestión de si una persona jurídica con fines de lucro podía alegar el derecho a la libertad religiosa.

La sentencia declaró que sí podía, resolviendo así una discusión que tenía enfrentado al Gobierno de Barack Obama con el mundo conservador del país del norte. La decisión “Hobby Lobby” ha llevado un paso más adelante la protección de la libertad religiosa, afirmando que la actividad comercial es compatible con el ejercicio de la religión, y que el hecho de organizarse como empresa no impide reclamar del Estado el respeto por las convicciones morales o religiosas de las entidades.

II.- INTERES DEL CASO PARA LA ARGENTINA

El precedente establecido en el caso “Hobby Lobby” es de interés para Argentina, porque de un tiempo a esta parte, son varios los signos que indican un aumento de los conflictos entre las políticas del Gobierno y el Parlamento y las convicciones morales y religiosas proyectadas a través de personas jurídicas.

Un ejemplo reciente es el Proyecto de ley denominado eufemísticamente de “interrupción voluntaria del embarazo” que recibió media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, finalmente rechazado por el Senado, que prohibía expresamente la objeción de conciencia institucional.

Dicho proyecto obligaba a los hospitales y clínicas privadas a llevar a cabo abortos con o sin causa, cualquiera fueren las convicciones morales y religiosas de las entidades y de sus miembros

Además tales prácticas al incorporarlas al Plan Médico Obligatorio (PMO), serían además de obligatorias, gratuitas, por lo que las clínicas prepagas y obras sociales se hubieran visto obligadas -de ser sancionado el Proyecto- a solventarlas o por lo menos a financiar su costo, lo que seguramente hubiera implicado su traslado a las cuotas mensuales que pagan los afiliados, con el consiguiente aumento del precio de los servicios

Por todas estas razones, mas de 50 sanatorios, clínicas y hospitales privados de todo el país, publicaron una solicitada en los diarios de mayor circulación, manifestando su preocupación por los alcances del Proyecto de ley que las obligaba a prestar el servicio de “interrupción voluntaria del embarazo”, aun en el caso de que dicha practica estuviera en contra de los valores fundantes de sus proyectos institucionales.

Si bien el proyecto ha sido rechazado por el Senado, no sería de extrañar que se presenten nuevos conflictos en esta materia, en los casos de abortos no punibles que nuestra legislación contempla -(o sea cuando el embarazo es consecuencia de una violación o cuando pelagra la vida de la madre o cuando el niño sufre de malformaciones congénitas), pues la Corte Suprema al resolver el caso *A.F. s/medidas precautorias*, no solo amplió las causales de abortos no punibles, sino que además impartió instrucciones a las Provincias y a los médicos, invadiendo funciones legislativas que no le competen, para que realicen tales practicas sin dilaciones y sin solicitar autorización judicial, convirtiendo conductas antijurídicas, declaradas no punibles por excepción en conductas lícitas, reconociendo a las mujeres que se encuentran en dicha situación el derecho a exigir la práctica del aborto y en forma gratuita.

Y si bien en las citadas directivas, la Corte reconoce a los médicos el derecho a invocar la objeción de conciencia individual, negándose a llevar a cabo un aborto, nada se dice acerca de si las entidades tienen el mismo derecho.

La pregunta entonces que tenemos que contestar es la siguiente:

¿Cabe reconocer a las entidades de la salud (llámense sanatorios y hospitales privados, clínicas prepagas, obras sociales, etc.), el derecho a negarse a realizar y/o a solventar y/o a financiar prácticas médicas contrarias a sus convicciones morales y/o religiosas que fundamentan sus proyectos institucionales? ¿Se puede hablar de derecho a la “objección de conciencia de carácter institucional”?

En definitiva y más en general, teniendo en cuenta que pueden plantearse casos distintos que el aborto (1):

¿Podría eximirse una persona jurídica del cumplimiento de la ley alegando objeción de conciencia?

La respuesta a estas y otras preguntas pueden aprovecharse de lo discutido y resuelto en el caso “Hobby Lobby”.

III.- LOS ANTECEDENTES DEL CASO HOBBY LOBBY

El caso “Hobby Lobby” es uno entre los más de 100 juicios entablados por empresas en contra del Gobierno de Barack Obama.

La causa en todos ellos es la misma: una excepción a la obligación de pagar a sus empleadas por anticonceptivos que pueden tener efectos abortivos. El origen de estos juicios se remonta a la decisión del Gobierno Federal de incluir entre las prestaciones de salud básicas que debían ser cubiertas por los seguros de salud la contracepción de emergencia.

Dado que lo común es que sean las mismas empresas las que aseguran la salud de sus empleados, esta obligación recaía directamente sobre ellas.

Hobby Lobby Stores es una cadena de tiendas que vende artículos de hobby. Tiene más de 600 locales repartidos en el país, emplea directamente a 23.000 personas y genera ingresos por más de tres billones de dólares. Es una empresa familiar fundada en 1972 por David Green y su mujer, Bárbara. Los hijos del matrimonio participan activamente de su administración. La familia Green, evangélica, es profundamente religiosa y conduce sus empresas de acuerdo con sus convicciones. Así, por ejemplo, todas las tiendas Hobby Lobby cierran los domingos porque ese es el día del Señor; la cadena cuenta con tres ministros para atender a las necesidades espirituales de sus empleados y la empresa ha donado cuantiosas sumas a iniciativas educativas de inspiración religiosa.

La anticoncepción de emergencia es contraria a las creencias religiosas de la familia Green. En la medida en que dichos anticonceptivos pueden actuar impidiendo la anidación del cigoto, se entienden como abortivos. Y el aborto es contrario a su creencia religiosa de que la vida comienza con la concepción. Luego, la obligación impuesta por el HHS Mandate de financiar para sus empleadas anticonceptivos potencialmente abortivos les impide practicar libremente su religión y vivir de acuerdo con su conciencia. (2)

Para los Green, desobedecer la ley era imposible, pues la sanción por el incumplimiento era tal que, en un año, Hobby Lobby habría tenido que pagar cerca de 475 millones de dólares en multas (más de un millón al día) lo que habría significado la quiebra de la empresa.

Entonces, Hobby Lobby decidió demandar judicialmente una excepción al HHS Mandate, invocando la Constitución y el Acta de Libertad Religiosa (Religious Freedom Restoration Act (RFRA)).

IV. EL TRAMITE DEL JUICIO

Para la Corte de Distrito del Estado de Oklahoma que primero tramitó la acción interpuesta por Hobby Lobby, no era novedoso que se invocara la libertad religiosa para obtener una excepción a la regla de aplicación general: hacía tiempo que este era un precedente en la jurisprudencia

Tampoco era novedoso que la excepción la pidiera una persona jurídica, porque también había precedente en la materia (se había contemplado para el caso de entidades religiosas)

En cambio, la circunstancia de ser el demandante una empresa comercial resultaba completamente novedosa; nunca antes una persona jurídica con fines de lucro había invocado la libertad religiosa para eximirse de la aplicación de la ley.

La Corte de Distrito rechazó la demanda de Hobby Lobby fundada en el hecho de que las empresas comerciales están esencialmente impedidas de practicar la religión. Si no pueden practicar la religión, mal podrían gozar de libertad para practicarla, razonó la corte. Concluyó entonces que, careciendo radicalmente de la capacidad para ejercer una libertad, era un sin sentido reclamar su protección

La Corte de Apelaciones del 10º Circuito revocó la sentencia de primera instancia y acogió la demanda de Hobby Lobby. Para el tribunal de alzada, la distinción entre persona jurídica y persona física era irrelevante desde la perspectiva de la fe: en una empresa familiar como Hobby Lobby la religión de los dueños era inseparable de la persona jurídica

El Gobierno Federal interpuso un recurso (certiorari) por ante la Corte Suprema pidiéndole declarar que la libertad religiosa de las empresas comerciales está excluida de la protección de RFRA y de la Constitución.

Pero la Corte Suprema confirmó el fallo de apelación declarando que las empresas son un medio legítimo para expresar las convicciones religiosas y que, por lo tanto, proteger la libertad religiosa de la empresa es lo mismo que proteger la libertad religiosa de los dueños.

V. EMPRESA, LUCRO Y RELIGIÓN: LOS ARGUMENTOS EN DEBATE

En este Capítulo se analizan los dos argumentos principales que han estado presentes en la discusión acerca del derecho de las empresas comerciales a la libertad religiosa.

El primero discurre sobre la posibilidad ontológica de que una persona jurídica pueda alegar el derecho a la libertad religiosa. Si este tipo de persona es un ente ficticio, ¿cómo podrá invocar un derecho que supone atributos esencialmente humanos?

El segundo argumento gira en torno al carácter comercial de la organización como una circunstancia que la inhabilita para reclamar libertad religiosa. La cuestión se plantea, al menos aparentemente, como una alternativa: o uno se dedica a los negocios o a la religión.

1) Las personas jurídicas ¿carecen de legitimidad para alegar libertad religiosa?

La primera gran objeción contra la libertad religiosa de las sociedades apunta a su naturaleza jurídica, es decir, al hecho de tratarse de entes ideales distintos de las personas físicas que les dan origen.

Por tratarse de personas jurídicas, están esencialmente incapacitadas para alegar libertad religiosa, y privan a sus miembros, i.e. dueños y administradores, del derecho para hacerlo.

Esta objeción descansa en dos supuestos. a) que las personas jurídicas están esencialmente incapacitadas para practicar la religión y, por lo tanto, carecen de legitimidad para reclamar su protección. b) que la

separación que existe entre la persona jurídica y las personas físicas que actúan a través de ella es totalmente infranqueable.

a) Personas jurídicas y práctica de la religión.

La Corte de Distrito que rechazó la demanda de Hobby Lobby dijo: “[La empresas comerciales] no rezan, no pueden alabar a Dios, no pueden observar los sacramentos ni, en fin, realizar ninguna otra acción de inspiración religiosa de manera independiente y separada de la intención y dirección de los individuos que actúan en su nombre”

En otras palabras, la práctica de la religión es exclusiva de los seres humanos. Por lo tanto, las personas jurídicas, que no son seres humanos sino artificiales, están esencialmente impedidas de practicar la religión. Y si no pueden practicar la religión, es un sinsentido atribuirles libertad religiosa.

Esta posición enfatiza el carácter artificial de las personas jurídicas y, consiguientemente, la radical dependencia que tienen de la ley para el reconocimiento de sus derechos. Como respuesta a lo anterior, cabría señalar, en primer lugar, los numerosos casos en que se les ha reconocido a las personas jurídicas, con y sin fines de lucro, atributos típicamente humanos (3)

El hecho de que las personas jurídicas no puedan, propiamente hablando, heredar o expresarse, no ha sido impedimento para reconocerles, por ejemplo, el derecho de herencia, la libertad de prensa, o la libertad de expresión política y si bien no pueden vivir como un ser humano se les ha reconocido derecho a la existencia, tanto en el derecho corporativo americano como en el derecho societario argentino

En segundo lugar, habría que señalar aquellos casos en que la Corte Suprema le ha reconocido a las asociaciones religiosas el derecho a la libertad religiosa. El hecho de que las iglesias, en cuanto personas jurídicas, no puedan rezar o alabar a Dios, no ha obstaculizado el reconocimiento de su legitimidad para invocar la protección constitucional y legal de la libertad religiosa.

b) El velo corporativo ¿es infranqueable?

Por una parte es evidente que la distinción entre persona jurídica y persona física no puede ser ignorada. La religión de los dueños no se puede confundir con la religión de la empresa, así como no se confunden, por ejemplo, los patrimonios, la contabilidad, la responsabilidad, ni la representación.

Justamente, estrategia del Gobierno federal para enfrentar las demandas de las empresas comerciales fue, por una parte, enfatizar que el HHS Mandate obligaba a la persona jurídica y no a la persona natural, y, por otra, que la separación conceptual entre persona jurídica y sus dueños y administradores era infranqueable.

De este modo, era inviable para las personas físicas demandar con éxito la protección de su libertad religiosa. Si a esto se le agrega la premisa de que las personas jurídicas carecen esencialmente de libertad religiosa, el HHS Mandate quedaba virtualmente blindado ante cualquier objeción fundada en RFRA o en la Primera Enmienda de la Constitución

Sin embargo, cabe señalar que, si bien la diferencia entre la persona jurídica y la(s) persona(s) física(s) que actúa(n) a través de ella es esencial para el Derecho Corporativo, no es absoluta.

El mismo Derecho Corporativo conoce excepciones a este principio, conforme a las necesidades planteadas en dos situaciones, por lo menos. Por una parte, están las excepciones que nacen de la identidad entre los dueños y los administradores de una sociedad, es decir, aquellos casos en que la voluntad de la persona jurídica refleja más o menos exactamente la voluntad de los dueños y administradores

El Derecho no es ciego a la diferencia que existe entre sociedades de este tipo y otras en que la propiedad está disuelta entre cientos o miles de personas, y en que los administradores son empleados contratados por los representantes de los dueños

Por otra parte, están las excepciones que nacen de la necesidad de evitar los fraudes, abusos y malas prácticas que se aprovechan, precisamente, de la separación que media entre la persona jurídica y la persona natural

Quizá el mejor ejemplo sea la doctrina del levantamiento del velo societario reconocida tanto en el derecho americano como en el argentino, en los casos de fraude a la ley, como así también en la interpretación de las normas tributarias (método de la realidad económica)

En síntesis, la cuestión acerca de la legitimidad de las empresas para invocar el derecho a la libertad religiosa no puede resolverse recurriendo simplemente a la naturaleza artificial de las personas jurídicas ni a la separación conceptual que media entre estas y las personas físicas que las constituyen, porque en ambos casos el Derecho conoce excepciones.

Por lo tanto, se trata de averiguar si, en el caso del HHS Mandate, se verifica una de estas excepciones o no. El Gobierno alega que no, señalando el carácter comercial como el factor que impediría a las empresas beneficiarse de una excepción. Las empresas, por su parte, se defienden argumentando que la práctica de la religión no es incompatible con hacer negocios. En el capítulo que sigue se analiza el punto.

2. - ¿La actividad comercial es incompatible con los negocios?

Un segundo punto de la discusión gira en torno a las implicancias del carácter comercial de las empresas respecto de la legitimidad para invocar el derecho a la libertad religiosa. Es posible distinguir aquí dos niveles distintos, pero complementarios, de la discusión.

El primero se refiere a la compatibilidad entre la actividad comercial y la religiosa. El segundo, que viene a ser como una especificación del primero, a la naturaleza de las asociaciones con fines de lucro.

Las esferas de lo religioso y lo comercial, ¿son compatibles? En la base de la posición que rechaza la libertad religiosa de las empresas comerciales, domina la idea de que existe una total incompatibilidad entre religión y negocios, como si la advertencia evangélica “Nadie puede servir a dos señores” (Mt. 6, 24) supusiera una división entre la esfera comercial y la religiosa

Los abogados del Gobierno Federal invocan como precedente jurisprudencial un fallo de la Corte (United States c/Lee) donde los jueces dijeron:

“Cuando los seguidores de una determinada secta [religiosa] deciden participar en la actividad comercial voluntariamente, los límites que ellos aceptan sobre su propia conducta como consecuencia de sus creencias y opciones religiosas, no pueden superponerse a las regulaciones legales que son obligatorias para las demás personas que participan en la actividad comercial”

Sin embargo, frente a lo anterior, los abogados de Hobby Lobby sostienen, invocando otro precedente de la Corte que la supuesta separación entre la esfera de lo comercial y de lo religioso –y, en definitiva, entre lo secular y lo religioso– es menos nítida de lo que parece.

Así, afirman, hay múltiples ejemplos de empresas comerciales administradas de conformidad con principios de inspiración religiosa y la misma doctrina social de la Iglesia Católica, enseña que la actividad comercial es un camino para vivir la religión. Además, argumentan hay también muchos casos en que la superposición entre lo secular y lo religioso imposibilita prácticamente que se los trate en forma separada.

2.1.- Las empresas con fines de lucro, ¿pueden practicar la religión?

Quienes objetan la posibilidad de las empresas con fines de lucro para practicar la religión, estarían dispuestos a conceder que una asociación religiosa pueda invocar el derecho a la libertad religiosa pues, al fin y al cabo, sus fines son religiosos. Sin embargo, distinto es el caso de las sociedades comerciales

Así se expresó la mayoría de la Corte americana en la sentencia “Conestoga”:

“No vemos cómo una organización con fines de lucro, artificial, invisible, intangible y que existe solo gracias a la ley, y que fue creada para producir dinero, podría ejercer un derecho tan inherentemente humano como la libertad religiosa”

Este tipo de organizaciones persigue fines comerciales y se desenvuelve en el mercado, que es un espacio esencialmente secular o, si se prefiere, neutral, religiosamente hablando.

En contra de esta postura, se afirma una concepción amplia de los fines de las empresas comerciales. Definirlas como “máquinas para producir dinero” es un reduccionismo que apenas refleja un aspecto, y ni siquiera el más significativo, de la realidad abrazada por esta clase de organización. En efecto, son numerosos los ejemplos en que es posible identificar fines que van mucho más allá de ganar de dinero. Más aún, es prácticamente imposible encontrar alguna empresa cuya misión sea, al menos explícitamente, ganar dinero (4)

Los abogados del Gobierno Federal sostienen también que, si se admite que RFRA es aplicable a las sociedades con fines de lucro, se perderá la distinción entre lucro/no-lucro y entre secular/religioso y es muy importante conservar estas distinciones

Un primer ámbito en donde esto podría ocurrir, señalan es en el del presente caso, o sea en la aplicación del HHS Mandate y la consecuencia negativa sería que al volverse difusa la distinción, las empresas comerciales amparadas en la libertad religiosa podrían negarse a pagar a sus empleados los anticonceptivos de emergencia.

Otro ámbito en el que reconocer libertad religiosa a las empresas comerciales podría tener consecuencias negativas es el de los impuestos federales. La sección §501 del Código Tributario (Internal Revenue Code) establece exenciones tributarias para organizaciones religiosas y para organizaciones sin fines de lucro

Esta distinción entre lucro/no lucro y entre secular/religioso –y sus efectos– se verían debilitada si la aplicación de RFRA se extendiera a sociedades que, por su carácter comercial, se suponen excluidas del alcance original de la ley.

Un tercer ámbito sería el de las excepciones por motivos religiosos limitadas a cierta clase de asociaciones. Importantes disposiciones legales descansan en la distinción profit/non-profit y secular/religioso. Tres ejemplos significativos son la Civil Rights Act 53, la Americans with Disabilities Act (ADA) y la National Labor Relations Act (NLRA)

A la luz de estas disposiciones, la aplicación de RFRA para eximir a las sociedades con fines de lucro de un deber legal, podría acarrear serias consecuencias en la aplicación de las leyes antidiscriminación. El peligro anunciado por el Gobierno puede formularse así: si una empresa comercial puede ser eximida de pagar ciertas prestaciones de salud a sus empleadas por motivos religiosos, ¿por qué no podría ser eximida de contratar o despedir empleadas por motivos religiosos?

A las anteriores objeciones se ha contestado señalando que las distinciones entre lucro/no-lucro y secular/religioso son indicativas, no dispositivas. Aunque sea una perogrullada, conviene hacer notar que este par de binomios son semánticamente diferentes.

Asumir una identificación entre lucro y secular, por una parte, y entre no-lucro y religioso, por otra, sería un error. En realidad, los dos pares de categorías pueden combinarse entre sí dando lugar a cuatro resultados diferentes

Respecto de la dicotomía lucro/no-lucro que se supone amenazada por el eventual reconocimiento de la libertad religiosa de las sociedades comerciales, los abogados de Hobby Lobby ofrecen varias razones para concluir que “es simplista y equívoca”

En primer lugar, la distinción no está precisamente establecida con carácter general en ley alguna. Cuando algunas leyes de los Estados echan mano de ella, la distinción no se refleja en ninguna diferencia substancial entre las dos clases de sociedades

En relación al Código Tributario (Internal Revenue Code), la distinción no tiene efectos reales en la tributación. Las exenciones tributarias favorecen a las organizaciones de beneficencia, pero ninguna norma exige que dichas asociaciones renuncien al lucro o se organicen u operen conforme a las leyes que regulan a las asociaciones sin fines de lucro

En segundo lugar, numerosas organizaciones sin fines de lucro tienen ingresos económicos como resultado de su actividad. Colegios y hospitales son los casos más comunes. A esto debe sumársele el margen que tienen para realizar operaciones esencialmente comerciales

En tercer lugar, la amplia variedad de formas que puede adoptar una asociación sin fines de lucro torna prácticamente inútil la distinción, si se quiere hacer uso de ella en abstracto y apriorísticamente

Respecto de la distinción secular/religioso contenida en las distintas leyes antidiscriminación, en ninguna de ellas la distinción supone una incompatibilidad entre el carácter religioso de una asociación y la naturaleza supuestamente secular de la actividad comercial

Un ejemplo que ilustra lo frágil de la distinción secular/religioso es Corp. of Presiding Bishop of Church of Jesus Christ of Latter-day Saints v. Amos .En este caso, un empleado que trabajaba en un gimnasio de propiedad de esta Iglesia fue despedido porque, al no estar certificado como miembro de dicha Iglesia, carecía de un requisito necesario para cuidar de sus templos. El afectado demandó a su empleador denunciando discriminación religiosa: puesto que su trabajo como ingeniero eléctrico era de naturaleza secular, alegó, no debía estar condicionado a cualificaciones religiosas. En primera instancia la corte de distrito acogió la demanda. Dijo que eximir de responsabilidad al empleador en un caso como este llevaría a que “iglesias con recursos financieros extendieran, de manera no permitida, su influencia y propagaran su fe en el mundo de los negocios a través de la actividad comercial”

Sin embargo, la Corte Suprema revirtió el fallo, fundamentalmente porque la distinción entre actividades seculares y religiosas es poco clara. El juez O’Connor en su voto concurrente fue más lejos, y declaró que la distinción lucro/no-lucro, en el contexto de las exenciones tributarias, “no sugiere ningún tipo de regla que prescriba categóricamente que la religión y el lucro no puedan coexistir”.

Los abogados del Gobierno Federal invocan otro argumento: sostienen que existen fundamentos para pensar que habrá un aumento significativo en los litigios una vez reconocido el derecho de las empresas comerciales para invocar la libertad religiosa: el comercio en los Estados Unidos prácticamente depende de las corporaciones con fines de lucro y, más específicamente, de empresas de características similares a aquellas que han demandado contra el HHS Mandate

Teóricamente, -dicen-. Si todas ellas reclamaran una excepción por motivos religiosos, el resultado sería desastroso desde el punto de vista de su gestión en tribunales. Por otra parte, aceptar argumentos religiosos para eximir a las corporaciones con fines de lucro del cumplimiento de una obligación legal, puede abrir las puertas para que, por la misma clase de motivos, pidan eximirse de otras obligaciones legales en el futuro

Sin embargo, el Tribunal refuta este argumento y sostiene que el reconocimiento de la libertad religiosa de las corporaciones con fines de lucro no va a aumentar los litigios. En primer lugar, habría que decir que el eventual incremento de los índices de litigio como consecuencia del establecimiento de un nuevo criterio de decisión, no es un argumento en contra de la aplicación de dicho criterio. Aunque consideraciones como estas no son, ni deben ser, absolutamente ajenas al razonamiento para decidir un

caso, jamás deberían prevalecer sobre las consideraciones estrictamente jurídicas (o de derecho, o de justicia, como se prefiera).

No obstante lo anterior, la preocupación por un aumento de los litigios, sostienen los Jueces solo tendría fundamentos si es que se asume que la libertad religiosa de los individuos es anulada o severamente limitada desde el momento en que se asocian por propósitos comerciales. En caso contrario, negar a las corporaciones legitimación para reclamar la aplicación de RFRA no va a prevenir una escalada en la litigiosidad, porque los individuos detrás de esas corporaciones siempre estarán legitimados para requerir la aplicación de RFRA.

Por último, sostiene el Tribunal, el temor al aumento de los litigios como consecuencia de extender los derechos fundamentales a las corporaciones sería históricamente infundado. El 95% de los negocios en los Estados Unidos corresponde a empresas en que la propiedad y la administración se superponen significativamente (sociedades cerradas, close corporations). Aparte de las asociaciones religiosas que se benefician de la excepción, están excluidas de la aplicación del HHS Mandate las empresas con menos de 50 empleados.

V.- LA SENTENCIA HOBBY LOBBY

La Corte Suprema decidió que las empresas comerciales, al menos aquellas que pueden ser calificadas como sociedades cerradas (close corporations), eran titulares del derecho a la libertad religiosa y, por lo tanto, merecedoras de la protección que RFRA asegura a toda persona

Esta decisión descansó en dos premisas:

- a) la forma societaria no inhibe el derecho de los asociados a la libertad religiosa, y
- b) la actividad comercial no es incompatible con la religión.

La sentencia reconoce que la persona jurídica es un sujeto de derecho distinto de las personas físicas vinculadas a ella, pero corrige el argumento del Gobierno, que sostenía que al asociarse, las personas físicas no pueden proyectar su libertad religiosa a través de la asociación.

La Corte Suprema hace ver que la distinción no debe entenderse como separación. En definitiva, dice la Corte, “cuando la ley o la Constitución protegen los derechos de las personas jurídicas, lo hacen para proteger los derechos de las personas físicas vinculadas a ellas”

En realidad, dice la Corte, las personas jurídicas separadas de las personas físicas, no pueden hacer absolutamente nada

Por lo mismo, invocar la distinción entre la empresa y sus dueños para explicar la limitación de los derechos de estos últimos desconoce el fundamento básico de todos los derechos de que gozan las empresas (o cualquier otra organización). En último término, “una corporación es sencillamente una forma de organización que los seres humanos utilizan para alcanzar determinados fines”

Sería absurdo, por lo tanto, que al asociarse los seres humanos vieran limitados sus derechos, y quizá precisamente aquellos derechos para cuya más plena satisfacción se asociaron. La Corte no ignora que el argumento puede perder fuerza si se trata de aplicarlo a empresas con cientos o miles de accionistas, como IBM o General Electric. En casos como estos, la fuerza y extensión del vínculo entre las personas y la empresa se debilita y restringe. Además, se complica la posibilidad de identificar la voluntad de la empresa con la voluntad de sus dueños. Sin embargo, puesto que esta no es la situación de Hobby Lobby Stores Inc., la Corte no se siente llamada a resolver el problema que esa clase de empresa podría ofrecer.

La sentencia aborda la relación entre las esferas comercial y religiosa en dos niveles, por así decirlo.

En primer lugar defiende la compatibilidad entre la actividad comercial y la práctica de la religión y la complementariedad entre ambas, al menos en el caso de las empresas.

En cuanto a la complementariedad de las dos esferas, la Corte reconoce la legitimidad de organizarse como una empresa comercial para perseguir fines de naturaleza religiosa. Esta complementariedad descansa en una concepción amplia de las sociedades comerciales.

La Corte recuerda que lo único que exige el Derecho para otorgar a una organización el status de persona jurídica con fines de lucro es que persiga una finalidad que no sea ilegal

Y de hecho, constata la Corte, hay una pluralidad de fines que pueden orientar la actividad de la empresa. Luego, concluye, “si una corporación con fines de lucro puede perseguir fines valiosos [distintos del lucro, tales como la promoción de objetivos humanitarios o altruistas], no hay ninguna razón evidente para que no puedan perseguir fines religiosos también”

Con esto la Corte echa por tierra la concepción de las organizaciones con fines de lucro como sinónimo de entes maximizadores de utilidades. Pueden existir una serie de ventajas asociadas al status de empresa comercial, distintas del lucro, que justifiquen la decisión de organizarse así (5)

La sentencia Hobby Lobby, que fue la última del año judicial 2013-2014 provocó apasionadas reacciones en las dos orillas del conflicto. Este caso simbolizaba un episodio más de la “guerra cultural” que enfrenta a liberales y conservadores en los Estados Unidos, en especial por el tema del aborto.

El caso como tiene un especial interés para nuestro país y coincide en lo fundamental con la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema en Portillo, Alfredo (18.04.89, Fallos 312:476) y “Ekmedjian Miguel Ángel c/Sofovich Gerardo, (07/07/92, Fallos 315:1492 y especialmente en la causa Bahamondes, Marcelo del 6/4/93 donde la Corte sostuvo:

“la libertad de religión es particularmente valiosa, asegurando el artículo 14 de la CN el derecho de todos los habitantes de profesar libremente su culto. Por lo tanto el derecho a la libertad religiosa y de conciencia tiene raigambre constitucional, consistiendo esta última en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales” (del voto Boggiano y Cavagna Martínez (Fallos 316: 479) y que

“la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho cumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común. (idem fallo).

Y las personas jurídicas son también titulares del citado derecho, pues:

“nadie puede ser obligado a obrar contra su conciencia ni impedido para actuar conforme a ella, tanto en privado como en público, sólo o asociado con otros.” (idem, Fallo citado y que “dicha autonomía se extiende a las agrupaciones religiosas, para las cuales importa también el derecho a regirse por sus propias normas y a no sufrir restricciones en la elección de sus autoridades, ni prohibiciones en la profesión pública de su fe” (fallo citado).

En consecuencia, volviendo al comienzo de esta disertación, entendemos que una persona jurídica, sea o no una empresa comercial puede eximirse del cumplimiento de una ley que contradice valores morales o religiosos que dan fundamento a su proyecto institucional, invocando la objeción de conciencia institucional.

Sin duda alguna, lo podrá hacer aquella entidad que tiene expresamente plasmado en sus estatutos dichos valores morales y/o religiosos, es decir su ideario institucional, (organizaciones de tendencia para el derecho alemán) pero no creo que sea una condición sine quanon que dichos valores deban surgir de sus estatutos sociales, se trata en ultima instancia de una cuestión de prueba y podrá acreditarse por todos los medios lícitos (así en el caso de Hobby Lobby, que se trataba de una empresa familiar cerrada, la

conducta de sus miembros (dueños y directivos) prácticamente irrevocable de la entidad tuvo una influencia decisiva, pero pueden darse otros hechos que sean reveladores, incluso en una sociedad abierta que cotice en Bolsa, como puede ser la conducta del Grupo de control, de sus directivos y de la misma sociedad.

Notas.

- (1) Cuando estaba por dar esta charla ingresaron a la Cámara de Diputados con despacho favorable varios proyectos de ley que modifican sustancialmente la ley de educación sexual integral (ESI) obligando a las escuelas públicas de gestión privadas a transmitir a sus alumnos los contenidos mínimos de la asignatura sin permitir –como la anterior ley –su adecuación al Proyecto institucional del colegio. Si los contenidos mínimos de ESI contradicen el ideario de la entidad educativa, seguramente se suscitará un conflicto, cuya solución justa se debe fundar en los mismos principios jurídicos que aquí he expuesto, o sea en el derecho de las entidades educativas a no transmitir dichos contenidos, si verdaderamente se oponen a los valores morales y/o religiosos que fundamentan su proyecto institucional, derecho que se complementa en la mayor parte de los casos con el derecho-deber de los padres a una educación para sus hijos acorde con sus convicciones (Art. 14 CN, Convención Americana y demás tratados de rango constitucional).
- (2) En Portal de Belén la Corte tuvo la oportunidad de expedirse sobre esta cuestión justamente a propósito de la píldora del día después “de efectos abortivos), declarando la inconstitucionalidad de la norma que la prescribía.
- (3) La doctrina mayoritaria y casi unánime en nuestro país entiende que las sociedades no son una pura ficción (Savigny) sino que se fundan en una realidad (teoría de la institución de Hauriou entre muchas otras). Desde el punto de vista ontológico (metafísico), las sociedades (grupos sociales), cualesquiera que sean son realidades accidentales o con mayor precisión “todos prácticos de orden”, compuestos por seres humanos (todos sustantivos) que están unidos entre sí por un fin común que persiguen. En consecuencia, las sociedades se distinguen real y esencialmente de las personas que las integran, sin embargo, no pueden existir como tal sin dichas personas, pues no son sustancias como estas últimas, sino realidades meramente accidentales. Porque tienen una entidad real es que pueden ser titulares de derechos y de obligaciones. Así por ejemplo una sociedad comercial que produce y vende libros es una realidad accidental, integrada por personas humanas (los socios) que persiguen todos juntos un fin común (la producción y venta de libros a los consumidores), conforme a un orden real expresado jurídicamente (objeto, derechos y obligaciones, autoridades, competencias, etc.) que surge por lo general de los estatutos sociales.
- (4) Las sociedades comerciales tienen por finalidad primaria la producción de bienes y servicios y por finalidad secundaria ganar dinero con la actividad que desarrollan.
- (5) Las empresas B por ejemplo son un ejemplo típico de sociedades que tienen simultáneamente una finalidad comercial y otra que reviste un carácter altruista o humanitario.

Juan Marcos Pueyrredon